

servicios en las actuales Escuelas Sociales, se integrará en la Universidad que corresponda.

4. En el momento de la integración a que se refiere el apartado anterior se transferirán a la Universidad que corresponda las dotaciones presupuestarias necesarias para la integración en ésta del personal docente y no docente que presta servicios en las actuales Escuelas sociales, en las categorías que proceda, de acuerdo con la Ley de Reforma Universitaria y lo establecido en el presente Real Decreto, así como los créditos necesarios para garantizar la cobertura de los gastos derivados de la integración.

5. En virtud de lo establecido en el artículo 1º del presente Real Decreto y hasta tanto se produce la integración efectiva de las Escuelas Sociales en las Universidades con la correspondiente transferencia de medios personales y materiales, de acuerdo con lo establecido en los puntos anteriores, éstas podrán impartir las enseñanzas en aquellas Escuelas a través de su propio personal, previo acuerdo con el órgano gestor correspondiente.

6. Por la Administración del Estado se tendrá en cuenta en el momento de llevar a cabo los traspasos de las Escuelas Sociales a las Comunidades Autónomas con competencias en Enseñanza Superior, los costes derivados de la aplicación de lo previsto en la presente disposición transitoria.

Segunda.-Hasta el momento en que se haga efectivo lo dispuesto en el artículo 3º del presente Real Decreto, mantendrá su vigencia el plan de estudios de las actuales Escuelas Sociales, aprobado por Orden de 26 de septiembre de 1980.

Tercera.-1. En el plazo de tres años, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, los actuales Centros adscritos a las Escuelas Sociales (seminarios de estudios sociales) podrán solicitar su transformación, de conformidad con la normativa aplicable en Escuelas Universitarias de Graduados Sociales adscritas a la Universidad que corresponda.

2. Los seminarios sociales que, cumplido este plazo no se hayan transformado, quedarán extinguidos. Por el Ministerio de Educación y Ciencia o la Comunidad Autónoma que corresponda se adoptarán las medidas necesarias para que los alumnos de estos seminarios puedan concluir sus estudios.

Cuarta.-A partir del curso académico 1986/1987, se suprime el curso de acceso a los estudios de Graduado Social, sin perjuicio del derecho de los alumnos previamente matriculados en dicho curso a las convocatorias que prevé la Orden de 21 de enero de 1982.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Por los Ministerios de Educación y Ciencia; de Trabajo y Seguridad Social, y de Economía y Hacienda y, en su caso, las Comunidades Autónomas que tengan reconocidas en sus Estatutos competencias en materia de Educación Superior, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, se dictarán las disposiciones y adoptarán las medidas legales y presupuestarias oportunas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Segunda.-Los criterios para fijar la capacidad de admisión de nuevos alumnos para el curso 1986/1987 se regularán conjuntamente por los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 921/1980, de 3 de mayo, y demás disposiciones de igual o inferior rango, en cuanto se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a 13 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

20070 *PROTOCOLO complementario al convenio básico de cooperación técnica entre España y Honduras para el desarrollo de un plan de cooperación integral, hecho en Tegucigalpa, Distrito Central, el día 20 de diciembre de 1984.*

PROTOCOLO COMPLEMENTARIO AL CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA ENTRE ESPAÑA Y HONDURAS PARA EL DESARROLLO DE UN PLAN DE COOPERACION INTEGRAL

Los Gobiernos de España y Honduras, en aplicación del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica, firmado en

Tegucigalpa el 8 de diciembre de 1981, y del Protocolo Anejo sobre el Estatuto de Expertos en la Cooperación Técnica, han resuelto firmar el presente Protocolo Complementario.

ARTICULO 1

Ambos Gobiernos deciden aunar sus esfuerzos para el desarrollo de un Plan de Cooperación Integral para 1985, constituido por diversos programas sectoriales, que estarán dirigidos a promover actividades de Cooperación Técnica en las áreas cultural y educativa, científico-técnica y económica.

ARTICULO 2

El Plan de Cooperación Integral para 1985, señalado en el artículo precedente, se inserta en el Plan de Cooperación Integral con Centroamérica, por lo que, además de las acciones de cooperación que a nivel nacional se desarrollen en Honduras, en su momento y de común acuerdo, se abordarán acciones de ámbito subregional, basadas en una infraestructura y objetivos comunes.

Dichas acciones se desarrollarán en la forma en que se determine por ambas partes.

ARTICULO 3

El Plan de Cooperación Integral para 1985 se basa en la coordinación de esfuerzos de los diversos Organismos centralizados y descentralizados del Gobierno de Honduras y hasta de las instituciones no gubernamentales, por lo que se hace precisa una coordinación que permita la aglutinación de todas aquellas acciones específicas para el logro de un plan coherente e integrado.

A estos efectos, el órgano hondureño que tendrá a su cargo la coordinación general del programa será la Oficina de Coordinación de la Cooperación Internacional para el Desarrollo de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El órgano español que tendrá a su cargo la coordinación general del programa será el Instituto de Cooperación Iberoamericana (ICI).

ARTICULO 4

Por el presente Protocolo, el Gobierno español se obliga a:

a) Enviar coordinadores a Honduras, en las materias objeto de cooperación, los cuales desarrollarán sus actividades a lo largo de 1985, por un período global que totaliza setenta meses/coordinador.

b) Enviar cooperantes a Honduras, en las materias objeto de cooperación, los cuales, siguiendo las directrices de los coordinadores, actuarán en Honduras, desarrollando, a lo largo de 1985, sus actividades, por un período de tiempo global que totaliza 315 meses/cooperante.

c) Facilitar el material de trabajo y consulta necesario para el desarrollo normal de las acciones de cooperación previstas en el plan.

d) Otorgar 15 becas para el perfeccionamiento, en España, de los hondureños que actúen como contraparte de la cooperación española.

ARTICULO 5

Los pasajes de avión, los honorarios y los seguros de accidente y enfermedad de los coordinadores y de los cooperantes españoles serán cubiertos plenamente por el Gobierno español.

ARTICULO 6

Las becas, a que se refiere el apartado d) del artículo 4, comprenden las siguientes áreas y tendrán una duración máxima de tres meses:

Enseñanza.

Materiales de trabajo e informativos.

Una cantidad mensual por importe de 60.000 pesetas para gastos de alojamiento.

Viajes programados con ocasión del desarrollo de la beca.

Pasajes de regreso a Honduras.

ARTICULO 7

Por el presente Protocolo, el Gobierno hondureño se obliga a:

a) Facilitar el personal de contraparte de los coordinadores y de los cooperantes españoles.

b) Poner a disposición del plan las Instituciones y Organismos en los que deban desarrollarse las acciones de cooperación.

c) Conceder una suma a convenir, de mutuo acuerdo, por las partes, para cubrir gastos de alojamiento de los coordinadores y cooperantes del plan.

d) Otorgar a los coordinadores y a los cooperantes que, en aplicación de los Acuerdos Complementarios, se desplacen a Honduras, las inmunidades y privilegios de todo orden que el Gobierno hondureño otorgue a los expertos de las Naciones Unidas y sus Organismos especializados, extendiéndoles a su llegada a Honduras el correspondiente documento de misión internacional, previa la acreditación por vía diplomática.

e) Poner a disposición de la misión española los servicios necesarios de oficina con mobiliario, teléfono y servicios de secretaría.

f) Para los desplazamientos obligados en cumplimiento de las funciones de los coordinadores y cooperantes, facilitarles la movilidad correspondiente.

g) Cuando, por razón de la cooperación, los coordinadores y los cooperantes deban desplazarse por el país, facilitarles las dietas o viáticos que se abonen a sus contrapartes.

h) Los gastos de alojamiento a los coordinadores y a los cooperantes serán fijados, de mutuo acuerdo, por ambas partes.

ARTICULO 8

Con independencia de que ambas partes lleven a cabo, con carácter permanente, la supervisión y evaluación de las acciones de cooperación previstas en el presente Protocolo, se establecerá una Comisión mixta de seguimiento en Honduras, constituida por un representante del Organismo receptor de la cooperación, un representante del CONSUPLANE y un representante de la Coordinación de la Cooperación Internacional para el Desarrollo, la cual se reunirá preceptivamente cada seis meses y siempre que una de las partes estime necesaria su convocatoria.

De las reuniones de la Comisión se levantará la correspondiente acta, en la que deberá consignarse el resultado de la evaluación, así como las sugerencias de la propia Comisión, en orden a una mayor efectividad de la cooperación.

ARTICULO 9

Las obligaciones contraídas por el Gobierno hondureño serán cumplidas por las Instituciones receptoras de la cooperación.

Las obligaciones contraídas por el Gobierno español serán cumplidas por las Instituciones cooperantes a través del Instituto de Cooperación Iberoamericana (ICI).

ARTICULO 10

Los gastos que para el Gobierno español se deriven de la ejecución del presente Acuerdo, serán satisfechos con cargo al Presupuesto ordinario de 1985 del Instituto de Cooperación Iberoamericana.

ARTICULO 11

El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que ambas partes se hayan notificado, recíprocamente, el cumplimiento de sus respectivos requisitos legales. Para la denuncia del mismo será preciso el preaviso de un mes y no afectará a los proyectos en vías de ejecución.

Hecho en Tegucigalpa, Distrito Central, el día 20 de diciembre de 1984, en dos originales, en español, haciendo fe igualmente ambos textos.—Por el Gobierno de la República de Honduras, José Tomás Artta Valle, Ministro de Relaciones Exteriores por Ley.—Por el Gobierno de España, Fernando González-Camino, Embajador de España en Tegucigalpa.

El presente Protocolo entró en vigor el día 13 de mayo de 1986, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos legales, según se establece en su artículo 11.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 16 de julio de 1986.—El Secretario general Técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

20071 *CORRECCION de erratas del Acuerdo hispano-senegalés para la realización de un primer programa de cooperación en materia de energía solar, hecho en Dakar el día 14 de diciembre de 1984.*

Padecido error en la inserción del mencionado Acuerdo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 121, de fecha 21 de mayo de 1986, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 18058, columna segunda, última línea, donde dice: «... y los transferidos al Organismo ejecutor», debe decir: «... y los transferirá el Organismo ejecutor ...».